

2. Para la autorización, en su caso, de nuevas plantaciones tendrán prioridad las solicitudes presentadas por los agricultores que correspondan a las iguales autorizadas en la campaña anterior, y de las cuales no se realizó la implantación de la superficie solicitada en su totalidad o en parte por motivos justificados.

3. En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1968, siempre que:

- a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- b) El interesado precise el polígono y parcela catastral en que estaba situada la parcela y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fué arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no se hubiera hecho constar oportunamente ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, apartado 2, punto 2, del Decreto 835/1972, mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandad o Ayuntamiento.

4.1. Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- a) Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

2. La parcela arrancada para su sustitución no podrá acogerse en el futuro al régimen de replantación.

5. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de los mismos a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

6. Por la Dirección General de la Producción Agraria y por el I. M. O. P. A., a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente en que las mismas se realicen en las zonas autorizadas y con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto 1862/1975 y en el contenido de la presente disposición.

7. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21706 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se delegan atribuciones sobre materia de plantación de vides en los Delegados provinciales del Departamento, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el apartado 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mismos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorización de plantación de viñedo durante la campaña 1975/76, determina en el apartado 2 del artículo segundo, en el apartado 2 del artículo tercero y en el artículo cuarto que las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones y reposición de marras sean resueltas por la Dirección General de la Producción Agraria.

El elevado número de solicitudes previsto, especialmente para reconversión de viñedo, con las consiguientes visitas de inspección que es necesario realizar y la agilización de la concesión de autorizaciones en favor de los agricultores, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de las mencionadas solicitudes.

Por cuanto antecede y previa aprobación por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales de este Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las siguientes atribuciones:

1.º La tramitación y resolución, previo informe de la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal y de los Consejos Reguladores de Denominación de Origen de que se trate, cuando proceda, así como de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de todas las solicitudes de nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones y reposiciones de marras, de acuerdo con lo que determina la vigente legislación en esta materia.

2.º El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá recabar en todo momento para su solución cualquier solicitud, sea el que fuese el estado de tramitación en que se encuentre.

3.º En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.—Conforme: Allende y García-Baxter.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21707 *DECRETO 2425/1975, de 24 de julio, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Urbanización.*

Creado el Instituto Nacional de Urbanización por Ley cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, que fué desarrollada por el Reglamento provisional aprobado por Decreto doscientos treinta y siete mil novecientos sesenta, de once de febrero, su estructura orgánica apenas si había sufrido alguna modificación importante hasta el Decreto tres mil cuatrocientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, que introdujo algunas novedades que perfilan la actual organización.

La experiencia observada, el largo tiempo transcurrido desde su creación en un Organismo cuya operatividad exige una permanente actualización de sus medios y la necesidad de afrontar adecuadamente la urgente tarea de preparar el suelo urbanizado que el país demanda en estos momentos, imponen como corolario obligado introducir importantes modificaciones en su organización y estructura que permitan una mayor agilidad y eficacia en sus actuaciones, y al mismo tiempo la máxima celeridad en la consecución de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son funciones del Instituto Nacional de Urbanización las siguientes:

a) La preparación, desarrollo y ejecución de los planes de inversiones y la formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los anteriores, respecto a las actuaciones urbanísticas que deban realizarse en todo el territorio nacional, con cargo a fondos del Estado o del propio Instituto Nacional de Urbanización, dentro del programa de actuaciones formulado por la Dirección General de Urbanismo y previo informe de la misma.

b) La adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas del suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico.

c) La ejecución de planes y proyectos de urbanización que sean de su competencia, mediante cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

d) La enajenación, permuta y cesión de los terrenos de su propiedad, urbanizados o no, y la constitución de derechos de hipoteca sobre los mismos.

e) La constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos de superficie, servidumbre y cualesquiera otros reales sobre los terrenos y solares, dentro de las previsiones de los planes.

f) La expropiación de terrenos, solares y otros bienes o derechos y las demás operaciones materiales o jurídicas que requieran la gestión urbanística de su competencia.

g) La construcción, financiación y explotación de las infraestructuras, dotaciones complementarias y servicios urbanos requeridos por las actuaciones en que intervenga directamente por cualquiera de las formas previstas en derecho.

La explotación y gestión de los servicios urbanos requerirá convenio con las Corporaciones Locales, en el que se concrete el régimen de aportaciones de ambos órganos o el de cesión de obras y servicios, a los efectos de conservación y entretenimiento.

h) Cualquier otra que, dentro de su competencia, le encomiende el Ministro de la Vivienda, la Dirección General de Urbanismo, el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otro Organismo competente de la Administración Central o Institucional.

Artículo segundo.—Constituyen el Instituto Nacional de Urbanización los siguientes Organos y Servicios:

- Consejo de Administración.
- Director Gerente.
- Cuatro Direcciones Técnicas con nivel orgánico de Subdirección General:
 - Dirección Técnica de Gestión, de la que dependerán el Servicio de Programación y Coordinación, el Servicio de Control Económico de Gestión y el Servicio de Coordinación de Organos Periféricos.
 - Dirección Técnica de Planeamiento, de la que dependerán los Servicios de Información Urbanística, Planeamiento Residencial y Planeamiento Industrial.
 - Dirección Técnica de Obras, de la que dependerán los Servicios de Proyectos, de Obras y de Electricidad.
 - Dirección Técnica de Patrimonio, de la que dependerán los Servicios de Adquisición de Suelo, Enajenación de Suelo y Servicio de Equipamiento y Construcciones.
 - Una Secretaría General, con categoría de Jefatura de Servicio.
 - Asesoría Jurídica, a cuyo frente se encontrará un miembro del Cuerpo de Abogados del Estado.
 - Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Urbanización estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales que a continuación se relacionan y un Secretario.

Dos. La Presidencia será ejercida por el Ministro de la Vivienda.

Tres. Las Vicepresidencias serán desempeñadas, la primera por el Subsecretario del Departamento, y la segunda, por el Director general de Urbanismo, que auxiliarán al Presidente en sus funciones y le sustituirán por el mismo orden, en caso de ausencia. El Ministro de la Vivienda podrá delegar su presidencia en cualquiera de los Vicepresidentes, por el orden de sustitución antes señalado.

Cuatro. Serán Vocales:

- a) El Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.
- b) Tres, nombrados por el Ministro de la Vivienda entre altos cargos del Departamento, y cuatro, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas y Planificación del Desarrollo.
- c) Se notificará el orden del día de cada sesión a los Ministros de Trabajo, Industria, Comercio y Relaciones Sindicales, por si los asuntos a resolver afectaren a su competencia y estimaren conveniente que asistan al Pleno, para su asesoramiento, los respectivos representantes designados al efecto, como dispone el apartado b).

Cinco. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

Seis. Podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto, cuando así lo convoque el Presidente, cualquiera de los Directores técnicos, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado.

Artículo cuarto.—Al frente del Instituto existirá un Director Gerente que será designado y separado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda.

Artículo quinto.—Al frente de cada una de las Direcciones existirá un Director técnico que, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, teniendo la condición prevista en cualquiera de los apartados A), B) o C) del artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, será nombrado y separado libremente por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director Gerente, y que desempeñará las funciones que por Orden ministerial se determinen.

El Director técnico de gestión sustituirá al Director Gerente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo sexto.—Los Jefes de Servicio serán designados libremente, de conformidad con las previsiones de la plantilla orgánica, por el Director Gerente, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado, propios del Organismo o de otros Organismos autónomos adscritos al Departamento, pertenecientes a Cuerpos o Escalas para el ingreso en los cuales se exija titulación superior.

En el supuesto de funcionarios de carrera de la Administración del Estado o de otros Organismos autónomos adscritos al Departamento, se requerirá la previa conformidad del Subsecretario.

Artículo séptimo.—A las órdenes de los Delegados provinciales o, en su caso, regionales del Ministerio de la Vivienda, el Instituto Nacional de Urbanización establecerá sus propios Servicios territoriales.

Artículo octavo.—El Director Gerente podrá delegar sus atribuciones en los Directores técnicos en relación con los asuntos propios de la competencia de cada uno de ellos, y éstos, en sus Jefes de Servicio, previa aprobación del Director Gerente, las funciones que les son propias.

Artículo noveno.—Uno. El Instituto Nacional de Urbanización podrá celebrar con el Instituto Nacional de la Vivienda, con otros Organismos autónomos y con otros Organismos de la Administración del Estado, así como con la Unión Nacional de Cooperativas de Vivienda, los convenios necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Organismo.

Dos. Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Nacional de Urbanización podrá celebrar igualmente con las Corporaciones Locales los convenios oportunos. Podrá también concertar con las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y convenir con las Corporaciones Locales el ejercicio de las funciones de su competencia, con arreglo a cuanto se establece en el artículo cuarto, segunda, de su Ley fundacional, y apartado i) del artículo primero del presente Decreto.

Tres. Con el mismo objeto podrá constituir Sociedades anónimas y Juntas de Compensación, con participación de otras Entidades públicas y de particulares, que podrán tener el carácter de concesionarias en las actuaciones que el Instituto Nacional de Urbanización les encomiende.

Cuatro. También podrá el Instituto Nacional de Urbanización otorgar, mediante concurso, la concesión de las actuaciones a una Corporación, Organismo, Cooperativas y Sociedades Laborales o Empresas privadas, con las condiciones que en la propia convocatoria se establezcan.

Cinco. La constitución de Juntas de Compensación o Entidades mixtas, cuando participasen en las mismas Corporaciones Locales, requerirá la aprobación de convenio con ellas, en los términos del artículo cuarto, segunda, de la Ley constitutiva del Instituto Nacional de Urbanización, y en el que se contemplarán los aspectos técnico-urbanísticos, de capacidad económico-financiera y de gestión-explotación de las obras o servicios resultantes de la urbanización.

Artículo décimo.—Uno. En los supuestos enunciados en el apartado tres del artículo anterior, las Entidades concesionarias asumirán las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Redacción y tramitación de los planes y proyectos relativos a las obras de infraestructura, dotaciones de equipo y servicios complementarios, incluidas las conexiones exteriores con las infraestructuras y núcleos urbanos existentes, aunque no estuvieren inicialmente incluidas en la delimitación del área de actuación, con el informe y conocimiento de las Corporaciones Locales afectadas.

b) Ejecución de las obras correspondientes, mediante cualquiera de los sistemas y formas autorizados por la legislación aplicable, previa fiscalización de las mismas por el Instituto Nacional de Urbanización e intervención de las Corporaciones Locales, cuando afecten a la infraestructura o se conecten a servicios municipales.

c) Adquisición, transmisión, constitución, modificación y extinción de toda clase de derechos sobre bienes muebles o inmuebles que autorice el derecho común, en orden a la mejor consecución de la urbanización, edificación y aprovechamiento del área de actuación.

d) Realización de Convenios con los Organismos competentes, que deban coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

e) Enajenación, incluso anticipada, de los solares resultantes, en los términos más convenientes para asegurar su edificación en los plazos previstos.

f) Ejercicio de todas las facultades de fiscalización, control y disciplina necesarias para el buen éxito de la gestión hasta

tanto no sean formalmente asumidas por la Corporación Local u Organismos competentes, para lo que por las mismas se interviendrá en los términos señalados en los apartados a) y b) de este artículo.

g) Cualesquiera otras que sean congruentes con la obtención integral de los fines perseguidos.

Dos. Concluida la gestión, si existiese discrepancia, en cuanto a la definitiva asunción de las obras y gestión de servicios resultantes de la urbanización, por parte de las Corporaciones Locales u Organismos competentes, o entre éstos y el Órgano ejecutor o concesionario, el asunto será sometido por el Ministro de la Vivienda, previo informe del de la Gobernación, a la decisión del Consejo de Ministros.

Artículo undécimo.—La creación de Sociedades anónimas por el Instituto Nacional de Urbanización se sujetará a las siguientes normas:

Uno. Su constitución deberá ser autorizada mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, y formalizada mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Dos. El capital fundacional podrá estar constituido por aportaciones del Estado, del Instituto Nacional de Urbanización, del Instituto Nacional de la Vivienda, de las Corporaciones Locales interesadas, de las Entidades de Crédito, de los propietarios afectados y del capital privado. Cuando intervengan Corporaciones Locales se seguirá, en cuanto a éstas, el trámite del artículo ciento cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El régimen económico de la aportación de las Corporaciones Locales se regirá por la norma cuatro punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Tres. Las aportaciones que no fueran de los Organismos de la Administración Central, Institucional o Local, no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento del capital social.

Cuatro. Las obligaciones que emitan las Sociedades anónimas creadas por el Instituto Nacional de Urbanización, podrán ser calificadas por la Junta de Inversiones como aptas para las inversiones obligatorias de los Organismos y Entidades relacionados en el apartado I del artículo tercero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de creación de la mencionada Junta.

Artículo duodécimo.—Uno. Los propietarios del suelo comprendido en las actuaciones que estén encomendadas a Entidades concesionarias tendrán derecho a una justa indemnización, en cualquiera de las siguientes formas, a su elección:

a) Justiprecio determinado, con arreglo al procedimiento de tasación conjunta que regula el artículo ciento veinticinco de la vigente Ley del Suelo, y de acuerdo con los criterios de valoración que en la propia Ley se establecen.

b) Acciones u obligaciones de la Sociedad concesionaria de la actuación, por un nominal equivalente al indicado justiprecio, sin que el nominal emitido pueda exceder del límite señalado en el apartado tercero del artículo anterior, computado el resto de las aportaciones que no fueran de Organismos públicos.

c) Reconocimiento de un aprovechamiento o volumen edificable, con derecho preferente a la adjudicación del todo o parte de un solar edificable, dentro de la propia actuación, en proporción al justiprecio que debiera corresponderle.

d) Cualquier otra compensación que libremente se acuerde entre el Órgano gestor y el interesado.

Dos. El derecho de elección a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercitarse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo de tasación conjunta o, en su caso, del de creación de la correspondiente Sociedad. Los propietarios que no ejerciten este derecho de elección se entenderá que optan por el justiprecio.

Tres. Los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la actuación serán indemnizados con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

ORGANIZACION SINDICAL

21708 DECRETO 2426/1975, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

El Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, dió cumplimiento a la disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, que aprobó el Reglamento General de Sindicatos, adaptando a la normativa vigente las disposiciones del primitivo Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. El esquema orgánico aprobado en el citado Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, al incluir en la rama de actividades sanitarias a toda clase de establecimientos hospitalarios, Entidades de asistencia sanitaria y, en general, cuantas actividades tengan como finalidad primordial o consistan en la prestación de servicios sanitarios, acoge dentro de su ámbito a una parte importante del personal de los Centros y establecimientos públicos que presta servicios en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Sin embargo, otra parte importante del personal, ajeno a la prestación sanitaria y ocupado en actividades burocráticas, se integra en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, cuyo Decreto de reconocimiento fué aprobado el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de mayo) y sus Estatutos, inscritos en el Registro de Entidades Sindicales por resolución de once de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Sindical» de veintisiete de mayo).

Esta diversidad de integración sindical resulta inconveniente tanto para los trabajadores como para los establecimientos respectivos y, en cierto modo, es contradictoria con el principio general de sindicación señalado en el Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, pues, si bien existen actividades específicas y diferenciadas, todas ellas son factores constituyentes de un complejo institucional más amplio y homogéneo, formado por las distintas Entidades y Servicios de la Seguridad Social. Por otra parte, la aplicación del artículo séptimo, número dos, de la Ley Sindical, desarrollado por el artículo quinto, número uno, del Decreto de sindicación, aconseja que se determine con la necesaria precisión el colectivo afectado, que comprende a la totalidad del personal dependiente de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que no tenga la condición de funcionario público, es decir: El personal funcionario de las referidas Entidades, el personal médico, acogido al Estatuto aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis; el personal sanitario auxiliar; el personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias; el personal de los Servicios Sociales y el llamado tradicionalmente personal laboral.

En todo caso, bajo la protección jurídica de una disposición de superior rango como es la Ley de Colegios Profesionales, que este Decreto no interfiere, queda garantizada la integridad de las facultades que tienen atribuidas los Colegios en el orden de la representación y defensa profesionales y, asimismo, el Estatuto personal que como miembros de dichas Entidades se reconoce a los colegiados.

Finalmente, la integración en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de la totalidad de los citados estamentos profesionales puede justificarse que se modifique su denominación para ajustarla con más exactitud a su verdadero contenido, lo que habrá de requerir, según la disposición adicional primera de la Ley Sindical, el acuerdo de la Junta General del Sindicato, una vez integrados en la misma los representantes de las actividades a las que este Decreto se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, queda redactado como sigue:

«Se integrará en el Sindicato de Actividades Sanitarias todo el personal de los servicios sanitarios con contrato o relación laboral, sin perjuicio de las normas propias de la Administración Pública Central y de la competencia y funciones de las Organizaciones Colegiales sanitarias.»